----Trelew, 24 de mayo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante ID 951479 (07/02/23) la demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 547/2022, que fue concedido el 09/02/2023. Por ID 956356 (09/02/2023) expresó agravios del que se ordenó correr traslado a la parte actora el 16/02/2023. ----------

----Por ID 966430 (16/02/2023) la demandada presentó escrito de ampliación y modificación de la expresión de agravios, que el día 23/02/2023 el Juez de primera instancia ordenó reservar por resultar improcedente por extemporáneo. El Magistrado indicó que se encontraba precluída la oportunidad procesal para fundar el recurso interpuesto, porque correr un nuevo traslado de otro escrito que modifica y amplía el anterior memorial importaría lisa y llanamente, vulnerar los principios de bilateralidad, contradicción y defensa en juicio. Citó doctrina. ----------

----**II.-** Mediante ID 978307 (28/02/2023) la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que lo extemporáneo (por prematuro) es el dictado de la providencia que ordena correr traslado de los agravios vertidos antes que venza el plazo otorgado expresamente para ello (articulos 248 y 125 del CPCC). ----------

----Indicó que al momento de presentar el escrito ampliatorio, la parte actora aún no se había notificado del traslado de la expresión de agravios y que lo resuelto en la providencia recurrida constituye un ritualismo excesivo que viola las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, al dejarlo inerme frente a un pronunciamiento que recurrió, por hacer primar un principio no previsto para situaciones como el que nos ocupa. Citó doctrina. ----------

----Sostuvo que corresponde otorgarle la oportunidad de demostrar el desacierto fáctico o jurídico de los nuevos argumentos desestimatorios, de manera que pueda defenderse con los mejores fundamentos de un fallo que le es agraviante. ----------

----El 07/03/2023 el Magistrado no hizo lugar al recurso de revocatoria y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. ----------

----Sostuvo que si bien la ley le acuerda al apelante el plazo completo de 5 días para fundar el recurso, lo cierto es que aquel posee una oportunidad para hacerlo y una vez utilizada precluye el derecho a continuar haciéndolo, más aún cuando ya se corrió traslado a la parte contraria, quien vería afectado gravemente su derecho de defensa al corrérsele dos traslados consecutivos de dos escritos que pudieren resultar contradictorios entorpeciendo o dificultando el ejercicio de su defensa. ----------

----Además, indicó que por imperio del artículo 3º inciso a) del CPCC, el Tribunal se encuentra obligado a resolver dentro de los 3 días de presentadas las peticiones por las partes, por lo que mal podría resultar extemporánea por anticipada o prematura la providencia que tiene por presentado el memorial y ordena correr traslado. ----------

----Al contestar traslado de la expresión de agravios por ID1046540 (21/04/2023), la parte actora solicitó el rechazo del recurso y citó antecedentes jurisprudenciales de esta Sala en sustento de su tesitura.----------

----**III.-** Pasando a resolver, toda vez que la parte actora fundó el recurso con el ID 956356 (09/02/2023), la posterior fundamentación efectuada mediante escrito digital ID 966430 (16/02/2023) deviene extemporánea. ----------

----En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez, supuesto este último que acontece en el caso que nos ocupa (esta Sala SIL N° 10/2022, SIC N° 1/2022, SIF N° 1/2021, entre muchas otras). ----------

-----Ello pues, todas aquellas defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse al juzgador en un solo escrito y no en forma sucesiva, aun cuando el plazo previsto para ejercer esa actividad todavía no hubiere concluido (SIL N° 10/2022 con cita a CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "S. R. H. c/F R. s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005). ----

-----Es así, que al presentar el segundo escrito la facultad procesal del recurrente había precluído, dado que ya había consumado su derecho, toda vez que la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito (SIL N° 10/2022 con cita a CC0100 SN 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "C. Cía F. S.A. c/T. M. R. s/Cobro ejecutivo", juba B856516, citado por esta Sala en SIE N° 84/2016).----------

----Así, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23/02/2023 debe ser rechazado. ----------

----**IV.-** Atento la forma en que se resuelve, corresponde que las costas sean soportadas por la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

----Regular los honorarios por las labores desarrolladas en segunda instancia, para el letrado patrocinante de la parte actora, D. E. F. en el 1% del monto del proceso y para el letrado apoderado de la parte demandada, D. F. R. en el 0,7% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio,

en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23/02/2023. -------

---- **CONDENAR** en costas a la apelante vencida. ----------

---- **REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas en segunda instancia, para el abogado patrocinante D. E. F. en el 1% del monto del proceso y para el letrado apoderado D. F. R. en el 0,7% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder. ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

M. F. PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____20____ /2023 – SIE. CONSTE.----------

R. Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA

R.F